



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: Felicitación y Bendición Apostólica. — Circulares del Obispado de Astorga. — Decreto sobre los esponsales y el matrimonio. — Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia. — Comentario al Decreto «Ne Temere». — Disposiciones sobre los matrimonios militares. — Relación de los Sacerdotes inscritos en la Liga Sacerdotal Eucarística. — Limosna para los Esclavos de Africa. — Donativos para el Jubileo de Su Santidad. — Asociación Sacerdotal de Sufragios. — Necrología.

Felicitación á Su Santidad y Bendición Apostólica.

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado en el día 19 fiesta onomástica de Su Santidad, dirigió al Emmo. Cardenal Secretario de Estado el siguiente telegrama:

«Roma-Vaticano.

Cardenal Merry del Val.

Eleva Santísimo Padre homenaje adhesión y felicita de todo corazón, rogándole clero y fieles bendición apostólica.

Obispo de Astorga.»

Y en el mismo día se recibió de Roma esta contestación:

«*Obispo de Astorga.*

Spagna.

Santo Padre agradece homenaje y bendice toda Diócesis.

Cardenal Merry del Val.»

OBISPADO DE ASTORGA

Circulares.

I

Siguiendo la costumbre laudable de sus dignísimos predecesores y procediendo en conformidad con lo dispuesto en las constituciones sinodales el Obispado y ordenado por el Concilio Provincial de Valladolid, S. E. Iltma. el Obispo, mi señor, ha venido en declarar que el tiempo para el cumplimiento pascual, abierto ya, como en años anteriores, termina en la Dominica fiesta de la Sma. Trinidad.

II

De orden de S. E. Iltma. el Obispo, mi Señor, se recuerda á los Sres. Curas y encargados de parroquias que en todas las iglesias donde se celebren los divinos oficios el día de Viernes Santo, se debe hacer una Colecta para los Santos Lugares, cuyo producto ha de ser remitido á esta Secretaría.

Así mismo se previene á los Rvdos. Señores Arciprestes que S. E. Ilma., con el favor de Dios, consagrará nuevos Santos Oleos el día de Jueves Santo; que, por si mismos ó por otro sacerdote ó clérigo «in Sacris» habrán de recoger cuanto antes y distribuir entre las parroquias de su partido.

También se anuncia para conocimiento de los fieles que S. E. Ilma., en virtud de las facultades concedidas por la Santa Sede, bendecirá solemnemente al pueblo después de la Misa Pontifical que, Dios mediante, ha de celebrar en la S. A. I. Catedral de esta Ciudad en la Dominica de Resurrección del presente año, con indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados á los que, verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados se hallen presentes á dicho acto.

III

Por encargo de S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, se llama la atención de los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y encargados de las parroquias sobre la necesidad de que tengan muy presente el importantísimo decreto de la S. C. del Concilio, cuyo texto latino fué publicado en la página 316 y siguientes del BOLETIN ECLESIASTICO del año último, á fin de cumplir y aplicar fiel y exactamente, sus disposiciones, á las cuales hay obligación de atenerse desde el día 19 de Abril próximo, Pascua de Resurrección, en adelante.

A continuación publicamos la versión castellana del referido agosto documento, la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia para que se cumpla y aplique como Ley del Reino y un breve comentario para la mejor inteligencia del mismo.

Si alguna duda ocurriere á los Rdos. Sres. Curas sobre lo nuevamente establecido por Su Santidad, acudan á S. E. Ilma. ó al M. I. Sr. Provisor y Vicario General, exponiéndola para su resolución.

Astorga 20 de Marzo de 1908.

Dr. Agustín Parrado,

Srio.

DECRETO

SOBRE LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO

que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio X.

El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «A los que intenten contraer matrimonio sin estar presente el párroco ú otro sacerdote facultado por el mismo párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son irritos y nulos».

Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que solo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella publicación, carecieron y carecen hoy del beneficio de la ley tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del párroco en cuya presencia se ha de contraer el matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe entenderse por propio párroco aquel en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasidomicilio de uno de los contribuyentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido peligro de ser nulos, y muchos, ya por ignorancia de las personas, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é írritos.

Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros días con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor falicidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aún más distantes. Por lo cual, á personas sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el derecho respecto á la forma de celebrar los matrimonios. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

Ha pedido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del

mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mútuas promesas de futuro matrimonio, cuando se hacen privadamente; pues harto ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.

Quiso también oír el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico y el de los Eminentísimos Cardenales, que por Comisión especial fueron elegidos para redactar el mismo Código; los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrado muchas sesiones para este fin.

Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se dirigiese en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio establece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

DE LOS ESPONSALES

I.—Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído

por medio de documento escrito, firmado por las partes y ya por el párroco ó el Ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

Y si ambas partes ó una de ellas no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el párroco ó el Ordinario del lugar, ó los testigos arriba mencionados.

II.—Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre de párroco, no solo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sino también, tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas, el sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio, y que se equipara al párroco; y tratándose de misiones, en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier sacerdote delegado en general por el Superior de la misión para la cura de almas en algún punto.

DEL MATRIMONIO

III.—Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el párroco ó el Ordinario del lugar ó un sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

IV.—El párroco y el Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio.

§ 1.º Desde el día tan solo en que tomen posesión del beneficio ó comiencen el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen excomulgados ó suspensos del cargo.

§ 2.º Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios,

no solo de los que sean sus súbditos; sino también de los que no lo sean.

§ 3.º Cuando invitados y requeridos y no apremiados por fuerza ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

V.—Y asisten lícitamente:

§ 1.º Constándoles legítimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

§ 2.º Constándoles además el domicilio, ó cuando menos la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes, en el lugar del matrimonio.

§ 3.º Y á falta de esto, para que el párroco y el Ordinario del lugar asistan lícitamente al matrimonio, necesitan la licencia del párroco y del Ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquella.

§ 4.º Respecto á los *vagos*, fuera del caso de necesidad, no será lícito al párroco asistir á los matrimonios de aquellos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al Ordinario ó á un sacerdote por él delegado, haya concedido la licencia para asistir.

§ 5.º Y en cualquier caso, ténase por norma que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la prometida, á no excusarlo alguna justa causa.

VI.—El párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder á otro sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

Y para que el delegado asista válida y lícitamente, está obligado á guardar los límites del mandato y las reglas establecidas arriba en los números IV y V para el párroco y el Ordinario del lugar.

VII. Siendo inminente el peligro de muerte, y no pudiendo encontrarse presente el párroco ú Ordinario del lugar, ó sacerdote delegado por cualquiera de ellos

puede, para atender á la conciencia, y si el caso lo pide, á la legitimación de la prole, contraerse válida y lícitamente el matrimonio ante cualquier sacerdote y dos testigos.

VIII.—Si sucede que en alguna region no puede encontrarse párroco ú Ordinario del lugar, ó sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa transcurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y lícitamente con otorgar los prometidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

IX.—§ 1.º Celebrado el matrimonio, inmediatamente el párroco ó quién haga sus veces anotará en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día del matrimonio celebrado y lo demás, según la forma prescrita en los libros rituales ó por el propio Ordinario, y esto aunque al matrimonio haya asistido otro sacerdote delegado por él ó por el Ordinario.

§ 2.º Además anotará también en el libro de bautizados que el cónyuge contrajo matrimonio en tal día en su parroquia, y si el cónyuge hubiere sido bautizado en otra parte, el párroco del matrimonio dará conocimiento del contrato celebrado al párroco de bautismo, ya por si mismo, ya por la Curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

§ 3.º Cuantas veces se contraiga matrimonio en virtud de los números VII y VIII, el sacerdote en el primer caso, y los testigos en el segundo, están obligados solidariamente con los contrayentes á cuidar de que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros prescritos.

X.—Los párrocos, que violaren lo mandado aquí hasta el presente, serán castigados por los Ordinarios, según la clase y gravedad de la culpa. Y además, si

asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los párrafos 2.º y 3.º del número V, no se apropiarán los dedechos de estola, sino los entregarán al párroco propio de los contrayentes.

XI.—§ 1.º Quedan obligados á las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia católica, y los convertidos á ella, procedentes de herejía ó cisma (aunque éstos ó aquellos después se separen de la misma) cuantas veces celebren entre sí esponsales ó matrimonio.

§ 2.º Están en vigor también para los mismos católicos susodichos si contraen esponsales ó matrimonio con los no católicos, bautizados ó no bautizados, aún después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto á algún lugar particular ó región.

§ 3.º Los no católicos, bautizados ó no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte quedan obligados á guardar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

Téngase el presente Decreto por legítimamente publicado y promulgado con su transmisión á los Ordinarios de los lugares, y lo dispuesto en él comenzará á tener fuerza de ley en todas las partes desde el día solemne de la Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo del próximo año 1908.

Y, entre tanto, cuiden todos los Ordinarios de los lugares que cuanto antes se dé publicidad á este Decreto, y se explique en cada una de las iglesias parroquiales de sus diócesis, para que todos se enteren de él.

Sin que obsten á las presentes, que han de tener validez por mandato especial de Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, cualesquiera cosas en contrario, aun las dignas de especial mención.

Dado en Roma el día 2 de Agosto del año 1907.

† VICENTE, *Cardenal Obispo de Palestrina*, Prefecto. C. DE LAI, *Secretario*,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece: de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Breve comentario al Decreto "NE TEMERE,"

Aun no ha comenzado á regir el famoso decreto *Ne temere* acerca de los esponsales y matrimonio y ya en su exposición se suscitan dudas y varían las opiniones.

Desde el Momento de su aparición, al considerar su importancia y la bendita revolución que había de producir en materia de tanta transcendencia como la por

él tratada, pensamos escribir algo, á modo de comentario, que le aclarase ante los lectores de la *Revista Eclesiástica*, puesto que, siendo en su mayor parte sacerdotes encargados de la cura de almas, para nadie era más necesario su perfecto conocimiento, pero, persuadidos de que había de originar polémicas, no obstante su claridad y precisión, juzgamos más provechoso á nuestros lectores aguardar que aquellas se suscitasen, para así exponerlas juntamente con la que nos pareciese más fundada. Hoy que ya están marcadas esas diferencias en dos importantes Revistas españolas y por personas de reconocida fama é indiscutible competencia, es la ocasión de comenzar nuestro trabajo.

Para proceder con orden le dividiremos en párrafos, empezando por tratar el punto que pudiéramos llamar capital, que es el dogmático, el relacionado con el ministro del Matrimonio considerado como Sacramento de la nueva ley.

§ I

EL MINISTRO DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

Cierto es que, la doctrina que afirmaba que los contrayentes y no al Sacerdote, eran el único ministro del Sacramento del Matrimonio, en nuestros días y después de las declaraciones del Concilio de Trento, de Pio VI, de Gregorio XVI, Pio IX y León XIII eran tan claras, que no sólo era comunmente seguida por todos los teólogos sin excepción alguna, sino que la mayor parte calificaban de temeraria la sentencia contraria perteneciendo únicamente á la historia la exposición de la que sostenía que lo era el Sacerdote, digna de respeto y de ser mencionada, por la autoridad de los eminentes teólogos que la defendieron y el calor con que sus partidarios la sostuvieron hasta hace muy pocos años.

Pero si todo esto cierto, nadie puede dudar que el decreto *Ne temere* ha puesto el sello y echado la llave á toda discusión.

Según el n.º VIII que literalmente dice así: *Si contingat ut in aliqua regione parochus locive Ordinarius, aut sacerdos ab eis delegatus, coram quo matrimonio celebrari queat, haberi non possit, eaque rerum conditio amense jam perseveret; matrimonium **valide ac licite** iniri potest emisso a sponsis formali consensu coram duobus testibus;* esto es, que el matrimonio celebrado sin sacerdote es verdadero matrimonio, no solo como contrato sino como sacramento. Es así que ni hay ni puede haber verdadero sacramento sin ministro, puesto que para todo sacramento son esenciales los elementos; materia, forma y ministro: luego se sigue que el Sacerdote no es ministro.

Y no se diga que esto ya se sabía; que esta misma solución de la validez de los matrimonios celebrados ante dos testigos por defecto de Sacerdote era reconocida por los canonistas, pues nada de esto suple y amigora la fuerza y solemnidad de esta declaración, cuya virtud es suprema y solamente superable por una formal definición dogmática.

Considerando este decreto en su parte dogmática, á alguien parecerá que con él se quita todo tinte sagrado al matrimonio desapareciendo la parte sacramental y quedando solo el contrato natural. Así á primera vista, queda el matrimonio celebrado sin sacerdote, ante dos testigos. En él nada hay que demuestre que aquel contrato natural es una cosa sagrada, es nada menos que un sacramento de la nueva ley; por no haber ni siquiera la presencia del Sacerdote que solemniza el ato.

Mas tan pueril reparo cae por su base con solo tener en cuenta la índole especial y característica de este Sacramento.

Cristo, Señor nuestro, no hizo otra cosa que elevar el contrato natural, sin adición alguna, ni otro requisito, tal como era, á la dignidad de Sacramento; razón por la cual justa y sabiamente enseñó Pio IX que entre cristianos son inseparables el contrato del sacramento, al extremo que donde el uno existe, necesariamente debe hallarse el otro. Doctrina importantísima que hoy corrobora este Decreto. Porque si para la esencia del sacramento del matrimonio no se necesita más que el contrato, siempre que los contrayentes sean sujeto de sacramentos, y éstos son los cristianos que han recibido el bautismo, puerta y llave de todos los demás, el contrato matrimonial de los cristianos diferénciase sustancialmente de los gentiles, en ser sacramento, en conferir gracia; y por tanto los contrayentes con Cura ó sin él, están obligados y deben procurar hallarse en estado de gracia, puesto que es un sacramento, que al fin, es un signo *ad placitum* cuya fuerza pende de la institución.

Hay en ese contrato sin sacerdote signo sensible y divina institución para que sea colativo de gracia; nada más debemos buscar para el sacramento. Fuera, pues escrúpulos y dudas en materia tan clara.

§ II

DE LOS ESPONSALES

Ante todo permítasenos, á fuer de amantes de las glorias de nuestra patria, regocijarnos y enorgullecernos al ver que lo resuelto en el Decreto acerca de la forma necesaria para la validez de los esponsales es sustancialmente lo que se observaba mucho tiempo há en España, desde la famosa Pragmática de Carlos IV. Disponíase en esta: «En ningún Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por perso-

»nas habilitadas para contraer por sí mismas, según
»los expresados requisitos, y *prometidos por escritura
pública*».

Desde que la pragmática se publicó, tomó carta de naturaleza, de tal modo que no solo los tribunales civiles, sino que los mismos eclesiásticos, no obstante ser una disposición de la autoridad civil, se acomodaron á ella sin protesta alguna—era tan radical y provechoso lo que ordenaba—llegando á constituir una costumbre, al extremo que la misma Sagrada Congregación del Concilio en 31 de Enero de 1880 declaró, de conformidad con ella, que en España no eran válidos los esponsales que se contraen sin escritura pública, y que ni el expediente formado en la curia episcopal para obtener la dispensa de algún impedimento puede suplir el defecto de aquella.

Tal razón se reconocía asistir á esta disposición, que León XIII no dudó extenderla á la América latina, y cuantos canonistas han propuesto reformar en la legislación de la Iglesia, respecto á esta materia, se han inclinado por ella, como eficazísimo modo de evitar los múltiples y gravísimos inconvenientes que traía consigo el poder contraer esponsales válidos por las penas admitidas por el derecho común.

En el nuevo decreto ha prevalecido el criterio sustentado por el legislador español y seguido por la costumbre, y si la forma no es del todo idéntica, es la misma en la sustancia, puesto que se establece:

1. «Sólo se consideran válidos, y producen efectos canónicos; los esponsales contraídos por escrito firmados por las partes, y además por el Párroco, ó por el Ordinario del lugar, ó por dos testigos cuando menos.»

Si alguna de las dos partes, ó si ni la una ni la otra saben escribir, deberá hacerse mención en el mismo escrito, y se añadirá otro testigo, que firmará con el

Párroco ó con el Ordinario del lugar, ó con los dos testigos de que antes se ha hablado.»

Varias son las cuestiones á que dá lugar este primer artículo y que iremos exponiendo numeradas, para su más fácil y clara inteligencia.

Desde luego aparece que los esponsales que no se consignen por escrito, aunque sean hechos de buena fe y con todas las demás solemnidades, no son válidos. Ahora bien; como en España se necesitaba no sólo que se consignasen por escrito sino que fuese en Escritura pública viene la primer duda:

1.^a Por el nuevo decreto *Ne temere* se anula lo prescrito en la pragmática carolina y confirmado por la Sagrada Congregación del Concilio, de tal modo que ya, desde que comience á regir el decreto sean válidos los hechos conforme á él, aunque no estén en escritura pública ante notario, ó por el contrario subsiste la fuerza de la pragmática? (1).

Al resolver esta cuestión nos encontramos ya con dos opuestas opiniones.

El P. Ferreres en los comentarios publicados en la Revista *Razón y Fe* (2) se inclina por la afirmativa en cuanto á la primera parte y la negativa en cuanto á la segunda y apunta el fundamento de que el decreto es universal para toda la iglesia, y anula lo anteriormente establecido en esta materia. Por el contrario, el P. Arribas en la Revista *Ciudad de Dios* (3) defiende con ahinco que el decreto no ha variado en este punto, la práctica de España y por tanto entre nosotros y lo mismo en la América latina, los esponsales que no se hagan por escritura pública ante notario, no producen efecto alguno. En apoyo de su opinión presenta los siguientes razonamientos. La legislación carolina para España y América latina (extendida en la forma dicha) continúa vigente y no ha sido derogada; 1.^o Porque no se hace mención derogatoria de ella, como debía hacerse y se hace siempre. 2.^o Porque no sólo no se deroga sino

(1) Véase lo que acerca de esta misma cuestión ha dicho en la *Revista Eclesiástica* (30 Nov., 1907, pág. 451 y sig.) (N. de la R.)

(2) Tomo XIX, n.^o LXXV correspondiente Noviembre de 1907, pág. 336.

(3) 3.^a Epoca, año XXVII, volum. LXXIV, n.^o 3; 5 Octubre 1907, página 234.

que se exceptúa en el artículo XI en el n.º 2.º: «Estas leyes están en vigor también para los mismos católicos, á quienes se ha hecho referencia anteriormente, si contraen esponsales ó matrimonio con los no católicos, estén ó no bautizados, y aún después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á menos que la Santa Sede no lo haya establecido de otro modo para alguna región ó lugar particular». 3.º Porque siendo el fin de esta variación de disciplina eclesiástica, asegurar más los esponsales y sustraerles á la volubilidad consiguiente á los privados, y estando esto más garantido aún en España y en la América latina, por virtud de la escritura pública, que por lo establecido en el mismo decreto, deben continuar siendo nulos los que no tengan esta formalidad.

Ante opiniones tan encontradas, sostenidas ambas por autores de tanta nota y fama canónica, ¿qué ha de decirse?

Desde luego nos inclinamos á la del P. Ferreres, que, si no expone más fundamentos en favor de su interpretación, es seguramente porque no se imaginó que alguien pudiera pensar y defender lo contrario, pero que, á nuestro modo de entender, está en lo cierto, toda vez que los razonamientos del P. Arribas, si bien se examinan, son más aparentes que reales.

En efecto: dice el P. Arribas 1.º que no se hace mención derogatoria de la legislación vigente en España y América latina; y si bien es cierto que no se la deroga *nominatim*, no lo es que no se la derogue *in genere* juntamente con todas las demás que en esta materia pudieran existir. Qué significa, sino: «*Praesens decretum legitime pullicatum et promulgatum habeatur per ejus transmissionem ad locorum Ordinarios; et quae in eo disposita sunt ubique vim legis habere incipient, etc.*»; y la cláusula final «*contrariis quibuslibet etiam peculiari mentione dignis minime obstantibus*? No son una derogación de las legislaciones especiales?

El segundo fundamento es hallarse exceptuada en el párrafo 2.º del art. XI.

Basta leer atentamente el párrafo en cuestión y compararle con los anteriores y posteriores para convencerse de lo contrario.

Después de manifestar en el § I que: «Las leyes esta-

blecidas más arriba (esto es, todas las del decreto, ya las referentes á los esponsales ya las que atañen al matrimonio) obligan á todos los que han sido bautizados dentro de la Iglesia católica y á cuantos se hayan convertido á ella desde el cisma ó la herejía, aún cuando después hayan apostatado, cada vez que contraigan entre sí esponsales ó matrimonios». Es decir, que en este primer párrafo trata del sujeto de estas leyes, siendo matrimonios entre católicos y en el siguiente, como claramente se consigna, con gran orden y acuerdo, se ocupa de la obligación de esta ley para los esponsales ó matrimonios entre católicos, y no católicos, y de estos, no de aquellos, es de los que dice que están también en vigor para ellos (para los católicos que se esposen ó casen con no católicos) *á menos que la Santa Sede no lo haya establecido de otro modo para alguna región ó lugar particular*. La recta interpretación convence que las disposiciones especiales, que deja subsistentes, son *únicamente* las que se refieran á los esponsales ó matrimonios entre católicos y no católicos; más en modo alguno á las que, cual la hispano-americana se refiere á los esponsales entre católicos. Y para corroborar más que esta es la racional interpretación, dado el orden de los tres párrafos, en que aparece dividido el art. XI, léase el 3.º y se verá que se refiere á los esponsales y matrimonios de los no católicos; dice así: «Los no católicos, estén ó no bautizados, no están obligados á observar la forma católica de los esponsales ó el matrimonio, cuando entre sí los contraigan».

De modo que el orden establecido en los párrafos es: 1.º Cuando ambos contrayentes sean católicos, están obligados á sujetarse á lo arriba prescrito para los esponsales y matrimonios. 2.º Cuando uno sea católico y otro no, están asimismo obligados á conformarse á las prescripciones del decreto, á no ser que para estos esponsales ó matrimonios la Santa Sede lo haya establecido de otro modo para alguna región ó lugar particular. 3.º Cuando ninguno de los dos sea católico, para nada les obliga el decreto.

Por último emplea el argumento deducido del fin de esta ley, el cual se consigue mejor, en su sentir, con la legislación hispano-americana; pero sin parar mientes á considerar las trabas y peligros de esta última, que desaparecen con la del decreto.

La dificultad de acudir al Notario, puesto que es un

funcionario que no existe en todos los pueblos; el que debiendo éste conformarse para la redacción de los instrumentos públicos á las leyes civiles, estas prohibiesen, como en algunos códigos sucede, (México por ejemplo), los esponsales de futuro; el coste mayor de estas escrituras, etc., son razones que abonan en favor del Decreto y en contra de la legislación hispano-americana, salvándose el mismo fin de un modo más sencillo y asequible.

2.^a La segunda cuestión es si las tres formas que establece: ante el párroco; ante el Ordinario del lugar; ante dos testigos al menos, son de tal modo disyuntivas, que queda al arbitrio y potestad de los esposos elegir una ú otra, ó por el contrario, son disyuntivas, pero con orden de preferencia, esto es, no pudiendo hacerse ante el párroco, ante el Ordinario; y no siendo posible hacer la escritura ante ninguno de los dos, puede hacerse ante dos testigos al menos.

Una detenida lectura del artículo nos dá clara la solución: Dice así: *per scripturam subsignatam a partibus et vel a parrocho, aut, a loci Ordinario, vel saltem a duobus testibus*. Como se ve, es disyuntiva simultánea y libres de modo que expone tres formas, cualquiera de las cuales es válida y puede ser elegida por las partes: siendo preciso que, si es ante el párroco, la escritura sea firmada por este y por los esposos; si ante el Ordinario, por este y los esposos; si ante testigos, por dos testigos, al menos, y los esposos. En este último caso, no se excluyen otros testigos, sino que pueden firmarla cuantos quieran, exigiéndose como indispensables dos, los cuales deben saber firmar. Ahora bien, siendo general la costumbre de que no sólo se escriban los nombres al firmar, sino que á ellos se añada el signo de rúbrica, ¿será esto necesario?

Creemos que sí; puesto que la frase *subsignare*, que se emplea, indica firmar con rúbrica.

3.^a Otra duda puede ocurrir al determinar las personas que han de firmar el documento y es la siguiente: A más del párroco, ú Ordinario, ó dos testigos, y los esposos, deberán firmarla otros dos testigos?

Así parece indicarlo el § 2.^o del artículo primero cuando, al prescribir que si los esposos no saben escribir se consigne esta circunstancia en la escritura, añade: *et alius testis addatur*; Este *alius* hace referencia á otros, y como

en las que se hacen ante el párroco ú Ordinario, no se habla de testigos, parece seguirse que ó estas escrituras (de los que no saben escribir) no pueden hacerse más que ante dos testigos, ó que en las tales debe haber siempre, á más del párroco ú Ordinario autorizante y los comparecientes, algún testigo. Más aún; el uso común establece que en todos los documentos de alguna importancia intervengan dos ó más testigos, y, realmente, pocos documentos aventajan á estos en transcendencia.

Esto no obstante parécenos indubitable la resolución contraria: 1.º porque en el § 1.º taxativamente se determinan las personas que han de intervenir y sólo en el tercer caso se hace mención de los testigos. 2.º Porque el *alius* se refiere á los esposos que no saben escribir, y quiere decir, que si ninguno ó alguno de ellos no sabe escribir, firme por ellos ó por él un testigo. 3.º Que si la costumbre observada esto, es porque así lo exigen las leyes, habiendo no pocos documentos privados de gran importancia firmados solamente por las dos partes contratantes.

Mayor es aun la duda que resulta de si ha de ser un solo testigo el que firme por los dos esposos en el caso de que ninguno de ellos sepa firmar. Si se atiende á todo el rigor de la letra, nos parece claro bastar uno para los dos; pero no estará demás, antes bien lo creemos más seguro y más conforme al espíritu del decreto y la universal práctica, sea un testigo por cada uno de los esposos y nadie dirá es arbitrario dar esta interpretación al *alius*.

Quien sea el párroco, está claro que es el lugar en donde se hace la escritura esponsalicia, que puede ser distinto del de los esposos. Las condiciones que debe reunir para merecer este nombre se les manifiestan en el artículo segundo y de ellas nos ocuparemos al tratar del matrimonio.

4.ª Para ser testigos no se precisa otro requisito que el que tengan uso de razón para dar testimonio de lo que presencian, y sepan escribir, puesto que han de firmar, siendo accidental cuanto á la edad, sexo, estado y aún religión se refiere; de donde se sigue que pueden serlo los impúberes, las mujeres, los solteros, los herejes y aún los mismos infieles.

No diciendo nada acerca de la edad precisa para contraer esponsales, queda en su vigor, en este punto, la antigua disciplina, según la cual hasta los impúberes, mayo-

res de siete años, con tal que tengan suficiente uso de razón, pueden contraerlos.

No sucede lo propio con los esponsales que podían contraer los padres en nombre de los hijos, con consentimiento de estos, y los por medio de procurador, los cuales quedan anulados desde el momento que es necesario que comparezcan y firmen los mismos contrayentes, justamente con el autorizante.

Para no molestar demasiado á los lectores omitimos cuanto se refiere al párroco, el cual, según aparece clarísimamente del decreto que nos ocupa, puede ser el del matrimonio válido y el del lícito, siendo el primero para los matrimonios ordinarios el del lugar en que se celebra el matrimonio, y el segundo el de la contrayente á no ser que haya justa causa.

Asímismo es clara la doctrina que se establece respecto al párroco de los vagos y á los casos de ausencia de párroco, por lo que este punto, importantísimo á no dudarlo y acerca del que se establece una disciplina completamente distinta á la seguida hasta aquí, pero que resuelve no pocas dificultades que solían presentarse, apenas necesita otro comentario que la atenta lectura del decreto.

Otra de las transcendentales innovaciones introducidas por este Decreto y que formaba la universal aspiración de los canonistas es la abolición de los matrimonios por sorpresa. Tan frecuentes y aún descarados eran estos, y con tan notorio perjuicio de la reverencia que se debe al Sacramento y del respeto que mereció el Sacerdote, que era unánime el clamoreo que pedía su abolición.

El § 3.º del número IV ha venido á cortar de raíz los abusos y á declarar nulos los matrimonios por sorpresa, al establecer: *El párroco ú Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio, siempre que invitados y rogados, y no obligados á ello por fuerza ó miedo graves, requieran y reciban el consentimiento de los contrayentes.* Esto supone el perfecto asentimiento al acto que se va á celebrar; puesto que si es necesario que sea *invitado y rogado* y además debe *requerir y recibir* el consentimiento, nada de esto puede hacerse sin darse perfecta cuenta de lo que va á hacer y de lo que se hace, excluyendo así la sorpresa. No es ya aquella intervención puramente material del párroco, á quien sin previo aviso ni noticia alguna se sorprendía en

un momento haciéndole notar solamente el hecho que ante su vista se realizaba y del que era un mero testigo ocular, las más veces tan á pesar suyo que en no pocos casos protestaba y aún intentaba huir produciéndose escenas tan irreverentes como cómicas; ahora esta intervención es nula y se exige que se le trate como á hombre racional, constituido en dignidad y que interviene en un asunto trascendentalísimo y de excelencia sobrenatural. Poco importa que se le convenza con dádivas, promesas ó medio leve, es decir, por los medios de reducir á un hombre libre á ejecutar un acto, pero sin que sean capaces de coartar su libertad; pues así resultará siempre que su intervención es racional y libre.

Alguien podrá pensar que esta disposición atenta la libertad del matrimonio canónico más que la ley tridentina; pero tal reparo es pueril si se atiende á que, pudiendo según el decreto contraerse matrimonio válido ante cualquier párroco, está, si cabe, más expedito el camino, aún supuesta la abolición del matrimonio por sorpresa, que antes: puesto que es fácil hallar un párroco á quien convenzan las razones que mueven á los contrayentes á casarse y que voluntariamente se preste á autorizar con su presencia el matrimonio, sin los inconvenientes y dificultades que aquel llevaba consigo.

Una modificación eminentemente práctica introducida por este decreto y de la cual pocos hasta ahora se han ocupado, es, á no dudarlo la referente á los partes del matrimonio celebrado que el párroco autorizante tiene obligación de remitir al del lugar de nacimiento y la nota marginal que éste debe poner en la partida.

Prescribe el decreto en el número IX: 1.º Que, celebrado el matrimonio, el Párroco, ó el que haga sus veces, inmediatamente inscriba en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día en que se celebró el matrimonio, y las demás circunstancias que ordenan los libros rituales ó están mandadas consignar por el Ordinario del lugar; y todo esto aunque haya sido otro el sacerdote que con delegación del Párroco ó del Ordinario haya asistido al matrimonio.» 2.º «Que el Párroco en el libro de bautismos anote también que tal cónyuge contrajo matrimonio en tal día en su parroquia. Mas si alguno de los contrayentes ha sido bautizado en

otra parroquia, el párroco ante quien contrajo matrimonio debe enviar nota, bien directamente por sí, bien por conducto de la curia episcopal, al párroco del bautismo, del matrimonio contraído, para que ponga la nota marginal en el libro del bautismo.» 3.º «Que cuantas veces ocurra que el matrimonio se ha realizado en la forma prescrita en los números VII ú. VIII (esto es, en peligro inminente de muerte y para legitimar la prole ante cualquier sacerdote y dos testigos, ó en defecto de párroco ó sacerdote encargado de la parroquia, por tiempo de un mes, ante solos dos testigos, el sacerdote en el primer caso y los testigos en el segundo, están obligados *in solidum* con los contrayentes, á cuidar que el matrimonio contraído se inscriba cuanto antes en los citados libros (de matrimonio y de bautismo)).

Nadie puede desconocer que estas disposiciones, si bien implican un gran trabajo á los párrocos, son bajo todos conceptos acertadísimos. Dada la facilidad que se establece para contraer matrimonio, era necesario dar seguridades y simplificar los medios de persuasión del estado libre de los contrayentes, y ciertamente que, ningún medio pudo excogitarse más sencillo y seguro. Si se cumplen exactamente estas disposiciones á cuyo fin se conmina con penas en el número X á los infractores, es incuestionable que con sola la presentación de la partida de bautismo, hay suficiente para acreditar el estado de libertad, puesto que en nota marginal debe constar el matrimonio ó matrimonios contraídos; y si fué uno solo ó más, con añadir á ella la de defunción del último consorte, está resuelta la cuestión.

La primera dificultad que hay que resolver es la de dejar en las partidas de bautismo margen correspondiente á las anotaciones que puedan hacerse, puesto que pueden ser varios los matrimonios que cada uno contraiga. De aquí la necesidad, desde la fecha en que el Decreto comienza á obligar, de confeccionar los libros parroquiales, sobre todo el de bautizados, en distinta forma que hasta el presente, esto es, dejando á uno ú otro lado de la partida blanco bastante para cuantas notas puedan presentarse.

La segunda es la de anotar con la mayor concisión los datos precisos, esto es, el lugar, día, mes y año en que contrajo matrimonio, el nombre, estado y naturaleza del otro cónyuge y todo esto firmado por el párroco. No cree-

mos necesario que en la nota marginal se consignen más circunstancias, puesto que el fin se hacer constar el hecho del matrimonio, el cual se consigue con solo escribir lo arriba indicado, pues lo demás referente á padres y testigos se halla en la partida de matrimonio.

Lo más difícil, en nuestro sentir, son los partes que el párroco autorizante del matrimonio debe remitir al del bautismo, puesto que puede ocurrir que alguno de los cónyuges sea extranjero y por consiguiente el párroco de origen ignore la lengua del país en que se ha celebrado el matrimonio. En este caso debe redactarse el parte en latín que es la lengua de la Iglesia universal entendida por todos los Sacerdotes del mundo, y en este supuesto pudiera hacerse de este modo:

Ego infrascriptus Parochus Ecclesiae parochialis vel filialis civitatis vel oppidi vel vici N. provinciae N. Dioecesis N. in Hispania, testor: anno... die... mensis... (vel privatim, vel in mortis articulo), per verba de praesenti. Matrimonio junxi N. N. filium N. et N. baptizatum in Ecclesia.... et N. N. filiam N. et N. baptizatam in Ecclesia.... Et in veritatis fidem praesens testimonium meae manu obsigno et sigillo meae parochiae munio. — Vallisoleti, XV Februarii anno Dñi. MCMVIII. — Firma y rúbrica. — Sello parroquial.

De este modo en brevísimas palabras se contiene cuanto es preciso anotar al margen de la partida bautismal; pues la circunstancia de ser soltero ó viudo, facilmente puede añadirse, si bien no la reputo necesaria, por lo mismo que de ser la primera ó segunda nota ya se desprende si son primeras ó segundas nupcias.

No se nos oculta, ni ha pasado inadvertido á la Santa Sede, cuán difícil es á un párroco hacer llegar al párroco del bautismo la nota del matrimonio, por eso ha puesto la disyuntiva de que lo hagan por sí ó por conducto de la Curia episcopal. Claro es que esto implica no solo mayor trabajo, sino que reclame gastos de papel y franqueo, que no han de abonar los párrocos cuya dotación es tan mísera que á la mayor parte apenas si les dá para cubrir las más perentorias necesidades; por eso urge que los Ordinarios acuerden una cantidad prudencial, pero con la cual haya lo bastante para el franqueo á cualquier parte del mundo,

que aumente por estos conceptos los derechos parroquiales del matrimonio.

Una vez que en España la autorización civil, con muy buen acuerdo, ha promulgado este decreto, haciéndole suyo para los matrimonios canónicos, era lógico concediese á los párrocos la franquicia postal para estos asuntos, toda vez que se les impone esta obligación de comunicar al del bautismo el matrimonio que han autorizado. Seguramente que si al tratarse este punto se presenta este notísimo aspecto, muchos de los que á tal medida se oponen cambiarían de modo de pensar.

Antes de terminar estos ligeros comentarios conviene hacer constar la necesidad de fijarse mucho en la fecha de la expedición de la partida de bautismo. En lo sucesivo, pasado algún tiempo y una vez que se haya puesto en vigor el Decreto, el documento de más fuerza para acreditar la libertad de los contrayentes, será la partida sacramental de bautismo; mas, como puede contraerse matrimonio con tanta facilidad, resulta que bien puede ocurrir que, desde que el párroco de bautismo expidió su certificación hasta que se presenta ó celebra el matrimonio, se haya celebrado otro anterior, y el que según la partida es soltero ó libre, porque realmente lo era cuando se expidió, no lo sea al presente. De aquí el poco ó ningún valor de las partidas atrasadas y el gran cuidado en fijar la libertad desde que se expidió la certificación hasta el momento de la boda.

Como legislación nueva, causará algún trastorno y ocasionará al principio no pocas dudas; pero hay que convenir que facilita y dá más tranquilidad á los contrayentes y al párroco.

DR. M. DE CASTRO,

Canónigo de Valladolid.

(De la *Revista Eclesiástica.*)

MATRIMONIO DE MILITARES

Disposiciones que deben tenerse muy presentes para no incurrir en responsabilidades con motivo de su celebración.

No pueden casarse los mozos en caja mientras permanezcan en esta situación, ni los soldados en activo hasta los tres años y un día desde la fecha de su incorporación á filas: los reclutas condicionales pueden contraer matrimonio cuando en la última revisión sean exceptuados por existir las excepciones que alegaron; si estas hubieran desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, como excedentes de cupo, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los redimidos á metálico pueden casarse inmediatamente después de presentar la carta de pago en la Zona, que les facilitará con el pase la fe de soltería. (R. O. 20 febr. 1900).

Como que el ingreso en caja determina el límite de la jurisdicción ordinaria (Ley 21 Agosto 1896, art. 148) síguese de ahí que antes del ingreso pueden los mozos contraer matrimonio aunque se hallen ya alistados (R. O. 14 Jun. 1895), y lo mismo los excluidos totalmente por defecto físico y los que por cualquier causa nunca fueron sorteados.

La responsabilidad de los declarados prófugos prescribe al cumplir estos la edad de 40 años (R. O. 7 de Junio de 1904).

Después de tres años de servicio en filas pueden contraer matrimonio las clases ó individuos de tropa de los cuerpos de Guardia civil, Carabineros, Brigada obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, Milicia voluntaria de Ceuta y Compañía de Naa de Melilla, los músicos de primera, segunda y tercera clase, y los sargentos y cabos de banda de todos los cuerpos; así como también los herradores y forjadores de tropa de los cuerpos montados y basteros de los regimientos de artillería de montaña. (Real Orden 29 Marzo de 1900).

En cuanto á los demás sargentos no pertenecientes á las clases de banda y cuerpos antes citados, subsiste en toda su integridad el art. 31 reformado del R. D. de 9 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 497), según el cual, para contraer matrimonio los mencionados sargentos en activo deberán ser reenganchados ó hallarse en condiciones de obtener el reenganche. (R. O. citada de 29 de Marzo de 1900).

En consecuencia, los demás sargentos pueden contraer matrimonio á los tres años y previo depósito de 2.500 pesetas. (Art. 31 del R. D. de 9 de Octubre de 1889, reformado por R. D. de 19 de Diciembre de 1894); y después de los seis, sin previo depósito pecuniario. (Art. 33 del R. D. de 9 de Octubre antes citado).

Exceptúanse los sargentos de la Brigada obrera de Administración militar y de la Brigada sanitaria, así como los guardias del Real Cuerpo de Alabarderos, los cuales pueden contraer matrimonio sin previo depósito pecuniario, no obstante lo dispuesto en la última parte de la R. O. de 29 de Marzo de 1900 (R. O. de 7 Jun. 1907).

Los individuos de marinería no podrán contraer matrimonio durante los cuatro años de *servicio activo*; pudiendo verificarlo *en la reserva* en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio; pero las autoridades superiores de Marina podrán conceder permiso para contraer matrimonio en casos especiales, dando cuenta al ministro del ramo. (Ley 17 Agosto de 1885).

Los jefes, oficiales y sus asimilados, para que se les conceda la Real licencia deberán haber cumplido veintitrés años de edad. Los subalternos acreditarán, además, poseer una renta que unida á su sueldo y pensiones de cruces, complete el de capitán. Es requisito previo el expediente sobre la moralidad de la novia. (R. D. 27 Diciembre 1901). Se exceptúa de la obligación de justificar la renta anual mencionada á los subalternos de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército y sus asimilados que cuenten treinta años de edad y doce de efectivos servicios, y á los pertenecientes á las escalas de reserva, Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros, Cuerpo auxiliar de oficinas...

militares, Brigada obrera y tipográfica de Estado Mayor, y ayudantes de la sanitaria y celadores de fortificación, cualquiera que sea su edad y tiempo de servicio. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las Academias militares. (Ley 5 Abril 1904).

Esta ley modifica el R. D. de 27 Diciembre de 1901, dejando, no obstante, en vigos lo referente á los matrimonios contraidos *in articulo mortis*, á tenor de Código civil, (para los cuales no es necesaria Real licencia; si, empero, certificado del médico de cabecera, ó de los de consulta), y lo referente á los de conciencia, si bien estos últimos, cuando se intente darles efectos civiles, ó sea publicada su celebración, están sujetos al expediente de que habla la regla 4.^a de la R. O. de 21 Enero de 1902.

Finalmente, son muy de tener en cuenta las observaciones siguientes, tomadas de la obra del Exmo. señor López Peláez, titulada: «El derecho español en sus relaciones con la Iglesia.»

«Al Párroco, para proceder á la celebración del matrimonio en las diócesis donde no se exija la licencia del Provisorato, bástale saber si el contrayente tiene certificación de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo de hallarse libre del servicio militar, ó, si sirvió, la fe de soltería, que (Regl. 23 Dbre. 1896, artículo 10) se deberá dar sin que se pida á todos y sólo los que puedan casarse (R. O. 3 Junio 1899), en cuanto sean baja en filas (R. O. 3 Julio 1899), y en defecto de la que podría hacerse una información testifical (Real O. 9 Marzo 1892), si bien hoy, en caso de haberse destruido la documentación del Cuerpo, se facilita «por los jefes á quienes corresponda, una certificación en que conste si por su situación en el ejército están autorizados por la ley los individuos para contraer matrimonio.» (R. O. 13 Marzo 1900). No puede el Párroco sin licencia del Provisor y del Teniente Vicario castrense (1) autorizar el matrimonio de sus feligreses con los súbditos de la jurisdicción castrense—considerada como exenta en el Concordato (art. 11): - pertenecen a ella «los que están alistados en el servicio militar acti-

(1) Las atribuciones de los Tenientes Vicarios y sus respectivos distritos constan en los R. O. de 12 Abril y 8 Junio 1889.

vo» y sus «mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad (1) y las personas ocupadas en su servicio»: se exceptúan «las viudas de los militares y las familias y criados de las mismas»; pertenecen también los que en cualquier concepto con aprobación de los jefes, están al servicio del ejército ó forman parte de la marina. (Breve de S. S. 2 Agosto 1887); pero no los individuos de las reservas sin goce de haber. (R. O. 1.º Jun. 1892).»

Nótese, por vía de complemento, que una persona puede depender de la jurisdicción eclesiástica castrense de muchas maneras: 1.ª, por razón del servicio.—2.ª, por razón del lugar en que vive: *fortaleza, campamento*, etc.—3.ª, por razón del servicio que convenientemente autorizada presta al ejército siguiéndole por mar ó por tierra.—4.ª, por razón de desempeñar cargo en el Vicariato.

Relación de los Sres. Sacerdotes inscritos en la «Liga Sacerdotal».

(CONTINUACIÓN)

- 1). Lorenzo García, Párroco de Torneros de Jamuz.
- » Manuel Natal, Párroco de Posadilla.
- » Aquilino Blanco, Coadjutor Avejera.
- » Manuel Nuñez, Coadjutor de Vidayanes.
- » Marcelo Romero, Párroco de Bretó.
- » Manuel Antón, Párroco Barcial del Barco.
- » Pedro Mendez, Párroco Santavenia del Conde.
- » Higinio del Campo, Párroco de Cimanés.
- » Leonardo García, Párroco de Losada.
- » Cayetano Marcos, Ecónomo Magaz de Cepepa.
- » Luis Alvarez, Párroco de Quintana y Congosto.
- » Santiago Sanroman, Coadjutor de Lobeznos.
- » Matías González, Párroco Valdespino de Somoza.
- » Pedro Carro, Párroco de Val de San Lorenzo.
- » Juan M.ª Rodríguez, Párroco Val de S. Román.
- » Isidro Marcos, Párroco Ceruego.

(1) Según declaración pontificia de 16 de Marzo de 1897, «pertenecen á la jurisdicción castrense los hijos que viven con sus padres, aunque ya no estén sujetos á la patria potestad: no pertenecen los que vivan de sus rentas propias »

- » Toribio Fernandez, Coadjutor San Adrián de Valduerna.
- » Rafael Gallego, Coadjutor de Sagallos.
- » Pedro F. Dieguez, Coadjutor de Folgoso.
- » Pedro Juarez, Párroco de Pedroso.
- » Mateo Galende, Párroco de Cernadilla.
- » Emilio Ferrero, Párroco de Lagarejos.
- » Benito Gonzalez, Ecónomo de Entrepeñas.
- » Jerónimo Sanroman, Párroco Manzanal de Arriba.
- » Manuel Perez, Párroco Tombrio de Abajo.
- » José Luis Fernandez, Coadjutor Villarino (Viana).
- » Lorenzo Juarez, Coadjutor Castrillo y S. Pelayo.
- » Simón Macia, Párroco San Pedro de Pegas.
- » Pedro Villanueva, Párroco Fonfria.
- » Juan Alonso, Coadjutor de Pingbueno.
- » Joaquín Fernandez, Pbro. Llamas de Rivera.
- » Ezequel Martinez, Párroco de Cabañas Reales.
- » Francisco Gonzalez, Párroco de Cortiguera.
- » Pedro Prieto, Regente Quintanilla Somoza.
- » Narciso del Rio, Coadjutor Villalibre de Somoza.
- » Tomás de Prada, Párroco de Santa Eulalia de Cabrera.
- » Peregrín García, Regente de Quintanilla de Losada.
- » Francisco Cachón Párroco de Burbia.
- » Pedro Blanco Párroco Espino de Cepeda.
- » Pablo Carro, Párroco Murias de Ponjos.
- » José Blanco Coadjutor de Ponferrada.
- » Pedro González, Párroco de Forcadas.
- » Egidio Junquera, Coadjutor de Boya.
- » Victorino Cadierno Coadjutor de Oteruelo.
- » Marcelino Alvarez, Párroco de Porqueros.
- » Santos Llamas, Párroco de Lumeras.
- » Andrés A. Martinez, Coadjutor de Villasumil.
- » Cándido Panizo, Ecónomo Espinareda de Ancares.
- » Rafael Vazquez, Coadjutor de Argañoso.
- » Manuel Ferreras, Párroco de Fuentencalada.
- » Manuel A. Delgado Párroco Bercianos de Vidriales.

Limosnas para los Esclavos de Africa.

Párroco y fieles de San Cristobal de la Polantera 6 pesetas.— Id. de San Mamed 1,50.— Pco. y fieles de Cernego 4.— Id. de Cunas 1,25. - Pco. y fieles de Brimeda 2.

—Id. é id. de Villoria de Orbigo 6.—Ecónomo y fieles de Cabarcos 1.—Coadjutor é id. de Argañoso 1.—Párroco é id. de la Rúa 4.—Id. é id. de las Ermitas 5.—Id. é id. de Petín 10.—Id. é id. de S. Miguel de las Dueñas 6.—Pco. y fieles de Castrocontrigo 3.—Pco. de Veguellina de Orbigo 4.—Id. de Posada de Omaña 14,70.—Pco. y fieles de San Román del Valle 2.—Coadjutor de Boisán 2.—Ecónomo de Lagunas de Somoza 1.—Pco. de Quintanilla del Valle 5.—Coadjutor de Arcos de la Polvorosa 1.—Id. y fieles de Villanazar de Vecilla 4.—Ecónomo y fieles de Carballeda de Valdeorras 3.—Coadjutor é id. de Sta. Cruz de Bascois 3.—Regente y fieles de Bahillo 3.—Pco. de Sta. Colomba de la Vega 2,50.—Pco. y fieles de Navianos 3.—Coadjutor é id. de la Nora 5.—Pco. é id. de Milles de la Polvorosa 2.—Id. é id. de Quintela de Humoso 6.—D. Antonio Macía 20.—Ecónomo y fieles de Villarrín 14.—Pco. é id. de Villaverde de la Abadía 3,50.—Pco. de Maire 2.—Pco. y fieles de San Román de la Vega 10.—Coadjutor é id. de Arborbuena 0,70.—Pco. de Campo 2.—Id. de Utrera 0,50.—Coadjutor y fieles de Villrino de Conso 2.—Pco. y fieles de San Cristobal de la Polantera 6.—D. Antonio Morete, Presbítero 2,50.—Pco. de Palacios de Sanabria 2.—Id. de Remesal y Brime 2.—Id. Mozar 2.

Relación de las cantidades recibidas para ropas con destino á iglesias pobres, con motivo del Jubileo sacerdotal de Su Santidad.

El Sr. Cura párroco y fieles de S. Justo de la Vega, 7 ptas.
El id. id. de Otero de Sanabria, 2 id.
El id. id. de Villoria de Orbigo 11 id.
El id. id. de Viñambres, 5 id.
El id. id. de Vecilla de la Vega, 18 id.
El Sr. Capellán y Religiosas Concepcionistas de Villafranca, 5 id.
El Sr. Ecónomo y fieles de Rivas de la Valduerna, 4 id.

El Sr. Cura párroco y fieles de Requejo de la Vega, 5 id.
El Sr. Arcipreste y fieles de S. Mamed de Trives, 6 id.
El Sr. Arcipreste y fieles de Foloso, 5 id.
El Sr. Cura párroco y fieles de Brime de Urz, 5 id.
El id. id. de Castrillo de Cabrera, 12'75 id.
El id. id. de Calzada de Tera, 10 id.
El id. id. de Friera de Valverde, 4'80 id.
El id. id. de Villafáfila, 38 id.
El Coadjutor y fieles del Robledo, 5'50 id.
El Párroco y fieles de Fasgar, 4 id.
El id. id. de Espino, 10 id.
El id. id. de Brañuelas 10 id.

Asociación Sacerdotal de Sufragios.

RELACION DE SEÑORES ASOCIADOS

(Continuación)

D. José González Rodríguez, Regente de Primou.

NECROLOGIA

Han fallecido los Presbíteros:

D. Lorenzo López Renilla, Arcipreste del Distrito de Carballeda y Cura párroco de Valdesantamaría.

D. Joaquín Alvarez García, Cura párroco de Turienzo Castañero, y

D. José Fernández Núñez, Cura Coadjutor de Villadequinta. Los tres pertenecían á la Asociación Sacerdotal de Sufragios, y tenían acreditado el cumplimiento de Misas D. Lorenzo y D. José. El D. Joaquín no tenía debidamente acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 129, 130 y 131 respectivamente de los Hermanos difuntos.

R. I. P.

Imp. y Librería de N. Fidalgo, Seminario, 3.—ASTORGA